



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-38/2025

**PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ Y OTRAS**

PARTE DENUNCIADA: DIVERSAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, diciembre diecisiete de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en inducción y coacción al voto, beneficio indebido y vulneración a los principios de equidad y legalidad.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025. Por acuerdo de treinta de mayo, la UTCE decretó oficiosamente el inicio del referido procedimiento, debido a que identificó un enlace electrónico denominado <https://www.poderj4t.org/>, en el que presuntamente se difundió propaganda conocida como *acordeones*, con la que supuestamente se buscaba inducir al voto a las personas simpatizantes de Morena, pues contenía imágenes cuyo contenido incluía frases y gráficos con leyendas como *¿Eres de la 4T? Conoce*

¹ En adelante *UTCE del INE*.

² Secretariado: José Alfredo García Solís y Alfonso González Godoy.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-PSC-38/2025

aquí cómo votar en la elección del poder judicial el próximo 1 de junio.

2. Medidas cautelares. Por acuerdo ACQyD-INE-51/2025 también de treinta de mayo, dictado dentro del procedimiento sancionador en comento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE decretó medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión del material difundido en el sitio web denunciado, así como de cualquier otra plataforma digital en la que se difundieran ejercicios o formas de votar a favor de ciertas candidaturas, debido a que estaba prohibida su difusión durante el periodo de veda y la jornada electoral.

3. Escisiones. Por acuerdos dictados los días diez, veinticuatro y veintiocho de junio, se escindieron los procedimientos UT/SCG/PE/PEF/ESTJ/JL/VER/232/2025, UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025 y UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025 para ser glosados al que aquí se resuelve, por estar relacionados con la página web que lo originó.

4. Desechamiento parcial, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de treinta de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el cinco de agosto. Además, desechó parcialmente la denuncia respecto de los hechos atribuidos a Morena, Jesús Vladimír León Mostacci y María Isabel Contreras López, porque no se aportaron indicios para inferir los hechos denunciados que se les imputaron.

5. Juicio general SRE-JG-74/2025. Agotada la instrucción, la UTCE remitió el expediente a la Sala Especializada, la cual, por acuerdo dictado el veinticinco de agosto, repuso el procedimiento a fin de

que la UTCE se pronunciara sobre diversos hechos denunciados y, en su caso, emplazara a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

6. Segundo acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. En atención a lo ordenado por la SRE, por acuerdo de veintinueve de agosto, la UTCE se pronunció sobre los hechos denunciados, repuso el emplazamiento a las partes, y les convocó a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el diecinueve de septiembre.

7. SUP-PSC-38/2025. En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado y turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos legales conducentes.

8. Excusas. Diversas Magistraturas presentaron escrito de excusa para conocer del asunto. En su oportunidad se declararon fundadas las promovidas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch; así como infundada la planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE⁴.

⁴ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM–; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en lo sucesivo LGIPE–, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

SUP-PSC-38/2025

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Es infundada la causal de improcedencia que alegan varias de las personas denunciadas, por la que sostienen que la queja debe desecharse porque las pruebas solo constituyen indicios sobre las presuntas infracciones y resultan insuficiente para tenerlas por acreditadas.

Esto es así, pues además de que su alegación atañe a un aspecto propio del fondo del asunto, lo cierto es que, distinto de lo que alegan, de autos se advierte que el procedimiento se aperturó de manera oficiosa, precisamente ante el hallazgo de pruebas que evidenciaban la existencia de propaganda probablemente ilícita, lo que posteriormente llevó al dictado de una medida cautelar. Además, en autos corren agregados diversos elementos probatorios relacionados con la difusión electrónica de propaganda prohibida.

De ahí que, contrario a lo alegado, es claro que se haya cumplido con la carga de la prueba correspondiente, por lo que resulta infundada la pretensión de improcedencia basada en lo que prevén los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, y 447, párrafo 1, inciso d), ambos de la LGIPE.

TERCERA. Contexto del caso. Como se ha señalado, el procedimiento inició de manera oficiosa, a partir de que se identificó la existencia de un sitio web en el que se identificaban aspectos posiblemente vinculados con la inducción al voto en perjuicio de la ciudadanía, en el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

Originalmente, el procedimiento se aperturó en contra de Morena y

⁵ Véase el anexo de esta sentencia.

de quienes resultaran responsables; sin embargo, la propia UTCE desechó la queja por cuanto vio a dicho partido, derivado de la inexistencia de elementos que pusieran de manifiesto su probable intervención en la comisión de los hechos objeto de investigación. Lo mismo sucedió respecto de las candidaturas denunciadas, de nombres Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López.

Por otra parte, derivado de la escisión de diversos procedimientos sancionadores iniciados ante órganos delegacionales del propio INE, se glosaron al que nos ocupa, los hechos denunciados en relación con la existencia del sitio web <https://www.poderj4t.org/>.

Finalmente la UTCE celebró audiencia de pruebas y alegatos, previo emplazamiento a las partes denunciadas y denunciantes, respecto de la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero, penúltimo y último párrafos, de la CPEUM; 7, párrafo 2; 470, párrafo 1, inciso b), 505, 508, 519, párrafos 1 y 2, y 522, párrafo 3, de la LGIPE; 3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX y XVII de los Lineamientos aprobados por acuerdo INE/CG24/2025⁶, por la presunta inducción y coacción al voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, durante la veda y la jornada electoral, a partir de la difusión del contenido alojado en el sitio web <https://poderj4t.org/index.html>, en el que se enlistaron las treinta y dos entidades federativas, con el formato de boletas, en las que se incluyó la referencia a las candidaturas emplazadas como denunciadas.

⁶ En ellos se previeron las reglas procesales y de actuación en el trámite de los procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral dentro del cual se suscitaron los hechos materia del procedimiento.

SUP-PSC-38/2025

En ese sentido, para la resolución del caso, se tendrán como conductas denunciadas las referidas anteriormente, y como personas denunciadas y denunciantes a las contempladas en el acuerdo de emplazamiento dictado por la UTCE.

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Calidad de las personas denunciadas. En primer lugar, es necesario señalar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que las personas denunciadas participaron como candidaturas a los diversos cargos a integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, este Tribunal Electoral, así como los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que se elegirían en el citado proceso electivo.

4.2. Material probatorio. Como aspecto preliminar al estudio del caso, es importante analizar el material probatorio aportado por las partes y recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento, para advertir aquellos hechos que son susceptibles de tenerse por acreditados y si, a partir de ello se acredita la comisión de las faltas.

Así, el caudal probatorio que obra en el expediente se integra por los siguientes medios de convicción:

- a) Documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas los días treinta de mayo, así como uno, diez y veintiocho de junio, respecto del material difundido en el sitio web denunciado así como la administración del dominio de dicha página;
- b) Documental pública que consta del oficio INE/UTF/DA/22176/2025, en el cual, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, atendió el

requerimiento formulado por acuerdo de la UTCE de treinta y uno de mayo, para verificar si los gastos relacionados con el diseño, elaboración y difusión electrónica del contenido de la página web, fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras;

- c) Documentales privadas en los que diversas candidaturas responden los requerimientos formulados por la UTCE, en los cuales se deslindan de los hechos que les fueron atribuidos;
- d) Técnica, consistente en la captura de pantalla con la publicación que muestra la página web denunciada;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades o personas en ejercicio de sus funciones o con fe pública, aunado a que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

Por lo que hace a los restantes medios probatorios como son las contestaciones de las personas emplazadas, los escritos de deslindes, las capturas de pantalla y los enlaces electrónicos respectivos, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.

4.3. Estudio del caso. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

a) Pretensión. La pretensión de la parte denunciante es que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, pues desde su perspectiva, esto se dio al momento en que se indica de manera exacta la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas, pues con ello se les está induciendo al voto.

b) Manifestaciones de las partes denunciadas. Las personas denunciadas niegan categóricamente que hayan solicitado, mandado a elaborar de manera digital o física la propaganda denunciada; o que hayan pagado a alguien más para elaborarla; así como que desconocen la existencia de esa propaganda.

c) Determinación. En primer lugar, es importante dilucidar ante qué tipo de propaganda nos encontramos:

- Se trata del contenido de una página electrónica en cuya parte principal se observan dos apartados; en el superior, se aprecia la siguiente leyenda: *¿ERES DE LA 4T? CONOCE AQUÍ COMO VOTAR EN LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EL PRÓXIMO 1 DE JUNIO DESCARGA, IMPRIME, RECORTA Y LLEVA TU INFORMACIÓN PARA QUE SEA MÁS FÁCIL EJERCER TU VOTO*; en el apartado inferior se observa una cuadrícula de cuatro columnas y ocho filas, con los nombres de todas las entidades de la república; en la parte superior de la cuadrícula dice: *Da clic en tu estado para descargar la información de voto para quienes apoyamos la 4T*.
- Al ingresar en los recuadros, se despliegan imágenes de las distintas boletas electorales utilizadas en el proceso electoral en cuestión, en las que destaca que se resaltaron con color los nombres de diversas candidaturas, y los recuadros en los que se asentarían los números de las candidaturas, aparecen los dígitos correlativos a las postulaciones marcadas con color distinto.

La apreciación de la propaganda denunciada, en la medida que fue aportada al procedimiento y desahogada por la UTCE, permite desprender que se trata de **propaganda electoral**, ya que de ella se advierten los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso comicial para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las partes denunciadas, pues constan sus nombres, número en la boleta, cargos a los que se postularon y el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, máxime que la existencia de la propaganda electrónica fue evidenciada tanto con las certificaciones levantadas por la autoridad, como por diversas imágenes y elementos probatorios aportadas por las partes denunciantes, las cuales no fueron controvertidas por las partes, por lo que su existencia y contenido se tiene por demostrado.

Ahora bien, de acuerdo con lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, se tiene acreditado que las personas denunciadas fueron candidatos y candidatas a un cargo en el referido proceso electoral.

Marco normativo.

1. **Vulneración al principio de equidad.** El principio de equidad en la contienda busca garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas participantes, evitando que unas tengan ventajas injustas sobre otras. Esto implica regular el financiamiento, el acceso a medios y la propaganda, entre otros aspectos, con el fin de garantizar que la competencia sea justa y transparente, lo cual constituye una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más

competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que los poderes se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la LGIPE⁷ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

2. Principios del derecho sancionador electoral. Es importante señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, pues su principal objetivo es inhibir y prevenir conductas que vulneren el orden jurídico⁸, lo que, enfocado en el derecho administrativo se emplea para tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Entre los principios, se destaca el dispositivo, el cual impone a la

⁷ Artículo 7, numeral 2

⁸ Tesis XLV/2002, del TEPJF, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

parte denunciante la carga de aportar en la denuncia, elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario⁹.

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las etapas del procedimiento, comienza el principio inquisitivo, con motivo del cual la autoridad sustanciadora ejerce sus atribuciones de investigación respecto de las conductas denunciadas.

Estos dos principios son el eje rector de la función punitiva de los órganos administrativos electorales, pues para que la autoridad puede iniciar con su facultad investigadora, es indispensable tener un respaldo legalmente suficiente para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, y ello se obtiene de que la parte denunciante sustente su queja con hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio¹⁰.

3. Caso concreto. En el presente caso no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción o inducción al voto atribuida a las personas denunciadas.

Al respecto, tanto la responsable de oficio, como las personas denunciantes refieren posibles actos que presuntamente inducían indebidamente al voto a favor de las candidaturas denunciadas, derivado de la difusión electrónica de propaganda electoral conocida como *acordeones*.

⁹ Jurisprudencia 12/2010, del TEPJF, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011, del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

SUP-PSC-38/2025

Lo anterior, al advertir la existencia de un sitio web que incluía guías de votación, en las que se indicaban las candidaturas por las que las personas debían de votar.

Por otra parte, la autoridad observó que la propaganda denunciada se hizo consistir en imágenes de boletas en las que se señalaban expresamente las candidaturas postuladas para ocupar cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Para ello se acompañan capturas de pantalla del sitio electrónico, cuyo contenido también fue certificado por la instructora.

En ese contexto, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas, esto es, la posible violación a los principios de equidad y legalidad, inducción o coacción del voto y el posible beneficio indebido que obtenido.

Así, para acreditarse una infracción en la materia electoral, es necesario demostrar una serie de aspectos objetivos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten al órgano resolutor analizar los hechos y, en su caso, determinar si éstos existieron, a partir de lo cual puede discernir si resultan antijurídicos.

En ese contexto, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para lo cual se debe demostrar que:

- Existieron las guías de votación difundidas en el sitio web denunciado.

- En su caso, el número de impactos o accesos que tuvo el referido sitio web, por personas que efectivamente fueron a votar, y si al emitir su voto, lo hicieron bajo el influjo de la referida guía, de manera que se beneficiaran las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia

deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.

- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las probanzas distintas de la documental pública tendrán valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

SUP-PSC-38/2025

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior, es así ya que el sitio web denunciado únicamente demuestra su existencia; sin embargo, de ningún otro medio de prueba se advierte al menos un vestigio de que esté demostrada la trascendencia que tuvo en el electorado, pues no se advierte ni cuantas personas accedieron a su contenido, ni mucho menos qué porción de la ciudadanía votó a partir de dichos elementos gráficos.

Tampoco se tiene demostrado quien diseñó el sitio web, desde cuando estuvo vigente, ni se arroja algún otro elemento que resulte útil para colmar los elementos de las infracciones denunciadas.

Así, al no acreditarse los hechos que configuran las infracciones denunciadas, no es posible tener por demostrada la existencia de dichas faltas ni la responsabilidad de las personas señaladas, pues no se aportó ningún elemento de convicción que permitiera precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los presuntos actos constitutivos de dichos ilícitos. Únicamente se acredita la existencia del sitio web y su contenido, mas no su difusión, el impacto en el electorado ni el beneficio que pudieron obtener las candidaturas, por lo que no existe base probatoria que sustente una eventual coacción del voto de la ciudadanía.

De las respuestas otorgadas por las candidaturas denunciadas se desprende que negaron tener conocimiento sobre la existencia del sitio web y su eventual difusión entre la ciudadanía votante, por lo que tampoco de tales elementos documentales sea factible desprender algún vestigio que sirva como prueba de los hechos denunciados.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la existencia del sitio web, sin que ello sea suficiente para demostrar su alcance, de ahí que lo único que se tiene por probado sea la existencia del sitio web y su contenido, lo que de suyo es insuficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las candidaturas denunciadas, mucho menos para demostrar que ellas solicitaron el voto con base en el material denunciado o se acreditara alguna estrategia o sistematicidad en la difusión de dicha propaganda por la que obtuvieran una ventaja indebida.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas a partir de las cuales solo se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, mas no sobre su difusión, alcance y trascendencia en la ciudadanía ni en las elecciones de manera pormenorizada.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo¹¹, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae

¹¹ Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECADAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

SUP-PSC-38/2025

en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la necesidad de decretar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar los demás aspectos necesarios para demostrar la existencia de las infracciones atribuidas a las candidaturas denunciadas, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento.

De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte denunciante, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que sólo se advierte el señalamiento de la existencia del sitio web, sin que haya más pruebas que acrediten los restantes aspectos con los que se demuestren las infracciones denunciadas.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la parte denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la

distribución de la propaganda denunciada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Máxime que la parte denunciante solo aportó pruebas sobre la existencia del sitio web, de las cuales no se puede deducir válidamente la existencia de una conducta que coincida con el tipo administrativo denunciado.

Además, pretender que, a partir de la referencia de imágenes relacionadas con las guías de votación se acredita una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas que sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que dichos medios de convicción sean insuficientes para tener por demostrado que, mediante la existencia del sitio web, se coaccionó el voto a favor de las candidaturas denunciadas y que

SUP-PSC-38/2025

ello violentó en perjuicio de la ciudadanía el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las acrediten, por lo que pretender que por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su denuncia, resulta insuficiente¹².

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013,

¹² Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

emitida por la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.
DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las **infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, de quienes resultaron fundados incidentes de excusa que presentaron, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

https://poderj4t.org/index.html

PODER JUDICIAL 4T

¿ERES DE LA 4T?

CONOCE AQUÍ CÓMO VOTAR EN LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EL PRÓXIMO 1 DE JUNIO

DESCARGA, IMPRIME, RECORTA Y LLEVA TU INFORMACIÓN PARA QUE SEA MÁS FÁCIL EJERCER TU VOTO

Da clic en tu estado para descargar la información de voto para quienes apoyamos la 4T

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila
Colima	Durango	Estado de México	Guanajuato
Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán
Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas
Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Selección las candidaturas de su preferencia

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]

DISTRITO ELECTORAL: 1

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES

03	08	16	22	26
01 P	02 P	03 P	04 PE	05 P
AGUIRRE BONILLA OLIVA	ALVARO ECHEVERRIA RIBERA STELLA	HATIENZ GUADARRAMA LIZBETH	BONILLA GARCIA JAZMIN	CASTAÑEDA PEREZ MARISOL
06 P	07 P	08 P	09 P	10 P
CRUZ ALCALA SELENE	ESCUEDO MENDOZA SILVIA	ESQUIVEL MOSSA YASMIN	ESTRADA TENA FABIANA	FUENTES JIMENEZ ESTELA
11 P	12 P	13 P	14 P	15 P
GARCIA MENDOZA IRMA GUADALUPE	GARCIA VILLEGRAS SANCHEZ CORDERO PAULA MARIA	GONZALEZ CENTENO ALMA DELIA	GONZALEZ TIRADO ROSA ELENA	GONZALEZ GONZALEZ MONICA ARCELIA
16 P	17 P	18 P	19 P	20 P
HERRERA GUERRA SARA IRINE	IBARRA OLGUN ANA MARIA	IBARRA VALDEZ LUTGARDA	IBARRA VALERO DORA ALICIA	IBARRA VILLEGRAS MARIA ESTELA
21 P	22 P	23 P	24 P	25 P
MARTINEZ VALERO MARIA CONSUELO	MORALEZ IBÁÑEZ MARISELA	MOSRI GUTIERREZ MAGDA ZULEMA	ORTIZ MONROY CYNTHIA	ROJAS OLVERA MARGARITA DARLINE
26 P	27 P	28 P	29 P	30 P
ORTIZ ANHUE LORETTA	ORTIZ MONROY CYNTHIA	PEREZ ROMO LORENA JOSEFINA	REYES TERAN ARLEY	ROBLES GUTIERREZ INGRID DE LOS ANGELES
31 P	32 P	33 P	34 P	35 P
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA
36 P	37 P	38 P	39 P	40 P
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA
39 P	40 P	41 P	42 P	43 P
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA
44 P	45 P	46 P	47 P	48 P
RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA	RODRIGUEZ GONZALEZ MARIA ESTELA

PROPIEDAD: 01 Poder Ejecutivo 02 Poder Legislativo 03 Poder Judicial 04 Poder Administrativo 05 Poder Constituyente 06 Poder Autonomista 07 Poder Universitario 08 Poder Religioso 09 Poder Social 10 Poder Popular 11 Poder Popular 12 Poder Popular 13 Poder Popular 14 Poder Popular 15 Poder Popular 16 Poder Popular 17 Poder Popular 18 Poder Popular 19 Poder Popular 20 Poder Popular 21 Poder Popular 22 Poder Popular 23 Poder Popular 24 Poder Popular 25 Poder Popular 26 Poder Popular 27 Poder Popular 28 Poder Popular 29 Poder Popular 30 Poder Popular 31 Poder Popular 32 Poder Popular 33 Poder Popular 34 Poder Popular 35 Poder Popular 36 Poder Popular 37 Poder Popular 38 Poder Popular 39 Poder Popular 40 Poder Popular 41 Poder Popular 42 Poder Popular 43 Poder Popular 44 Poder Popular 45 Poder Popular 46 Poder Popular 47 Poder Popular 48 Poder Popular

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES

34	41	43	48
01 P	02 P	03 P	04 P
AGUILAR ORTIZ HUGO	ALUIR CAMPUSANO JAIME	ANAYA GALLARDO FEDERICO	CARLIN DE LA FUENTE JUANES
05 P	06 P	07 P	08 P
ALUIR CAMPUSANO JAIME	ANAYA GALLARDO FEDERICO	CARLIN DE LA FUENTE JUANES	CORZO SOSA EDGAR
09 P	10 P	11 P	12 P
ANAYA GALLARDO FEDERICO	CARLIN DE LA FUENTE JUANES	CORZO SOSA EDGAR	DAVILA RODRIGUEZ ARIHAM ARIUD
13 P	14 P	15 P	16 P
CARLIN DE LA FUENTE JUANES	CORZO SOSA EDGAR	DAVILA RODRIGUEZ ARIHAM ARIUD	DE PAZ GONZALEZ ISAAC
17 P	18 P	19 P	20 P
CORZO SOSA EDGAR	DAVILA RODRIGUEZ ARIHAM ARIUD	DE PAZ GONZALEZ ISAAC	ESPINOZA BETANZO IRVING
21 P	22 P	23 P	24 P
DAVILA RODRIGUEZ ARIHAM ARIUD	ESPINOZA BETANZO IRVING	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO
25 P	26 P	27 P	28 P
ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AJAIZ	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AJAIZ
29 P	30 P	31 P	32 P
FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AJAIZ	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AJAIZ	FLORES CASTRO MAURICIO	FLORES CASTRO MAURICIO
33 P	34 P	35 P	36 P
FLORES CASTRO MAURICIO	FLORES CASTRO MAURICIO	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR
37 P	38 P	39 P	40 P
GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR	GARCIA GUERRA ANGEL MARIA	GARCIA GUERRA ANGEL MARIA
41 P	42 P	43 P	44 P
GARCIA GUERRA ANGEL MARIA	GARCIA GUERRA ANGEL MARIA	GARDOÑO PASTEN RICARDO	GARDOÑO PASTEN RICARDO
45 P	46 P	47 P	48 P
GARDOÑO PASTEN RICARDO	GARDOÑO PASTEN RICARDO	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO
49 P	50 P	51 P	52 P
GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	GUTIERREZ PRIETO CESAR MARIA	GUTIERREZ PRIETO CESAR MARIA



MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ENTIDAD FEDERATIVA

DISTRITO ELECTORAL

3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE
A TRES MUJERES

02 04 09

01 PE	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA
02 EF	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA
03 PL	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL
04 PE	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL
05 PE	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA
06 PL	GORDILLO ARGUELLO ANABEL
07 PE PJ	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA
08 PL	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA
09 PE EF	MAYA GARCIA CELIA
10 PE	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA
11 PL	OTERO GARCIA YOLANDA
12 PL	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ
13 PL	REYES OROPEZA MA. BELEN
14 PE	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA
15 PE	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL
16 PL	SALINAS SILVA ROSA MARIA
17 PE	SANCHEZ CASTILLO MONICA
18 PJ	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES
19 PL	VERA MADRIGAL MARIA ELISA
20 PL	VILLA BEDOLLA HASUBA

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE
A DOS HOMBRES

23 31

21 PL	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO
22 PJ	AVILA MARTINEZ OCTAVIO
23 EF	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO
24 PJ	CARBAJAL DIAZ JUVENTAL
25 PL	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL
26 PE	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO
27 PJ	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO
28 PE	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL
29 PL	FRANCO GUEVARA ADOLFO
30 PE	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO
31 PE	H LEON TOVAR RUFINO
32 PJ	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE
33 PJ	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC
34 PL	MONTIEL FLORES EMANUEL
35 PL	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS
36 PL	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS
37 PE PJ	SANTANA TURRAL JAIME
38 PE	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO

Consejera Presidenta
del Consejo General del INE

Lic. Guadalupe Tadea Zavala

Secretario Ejecutivo del INE

Dra. Claudio Arlett Espino

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER

06

01 PE	BALDERAS FERNANDEZ CONCEPCION MARIA DEL ROCIO
02 PE	DEL VALLE PEREZ GABRIELA EUGENIA
03 PJ	FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA
04 PL	PEREZ CRUZ SANDRA
05 PL	RAMIREZ GARCIA DULCE MAGALLI
06 PE PJ PL	VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

07

07 PE	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMAN
08 PJ	ESPINDOLA MORALES LUIS
09 PJ	FIGUEROA AVILA ENRIQUE
10 PJ	HERNANDEZ CRUZ ARMANDO
11 PL	LARA PATRON RUBEN JESUS
12 PE	QUEZADA GONCEN RODRIGO
13 PL	SANCHEZ MORALES JORGE
14 PE	SANCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
15 PL	WONG MERAZ CESAR LORENZO

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] CIRCUNSCRIPCIÓN: 2 DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES

05 10

01 PE PJ	ALEMAN ONTIVEROS VIOLETA
02 PE	CAVAZOS VELEZ SARALARY
03 PE PJ PL	DE LA GARZA RAMOS CLAUDIA PATRICIA
04 PJ	FIGUEROA GAMEZ MADELYNE IVETT
05 PJ PL	GONZALEZ GONZALEZ EUSBIA
06 PJ PL	GUZMAN GARCIA MARIA DE LOS ANGELES
07 PE PL	LOPEZ DAVILA ANA CECILIA
08 PL	LOPEZ LOZA MARIA DOLORES
09 PE	MUJICA VALDEZ CLARA PATRICIA
10 PE	VAZQUEZ OROZCO MARIA GUADALUPE

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

12

11 PJ	AGUILAR CARAVEO ANTONIO ENRIQUE
12 EF	CAMACHO OCHOA ERNESTO
13 PE	CASTILLO TREJO RICARDO ARTURO
14 PL	DIAZ RENDON SERGIO
15 PJ	GUERRERO JUAREZ JULIAN
16 PE	MONToya AYALA VICTOR
17 PL	NAÑEZ PRO JAVIER
18 PJ	ORDAZ QUINTERO PAULO ABRAHAM
19 PE PL	ROIZ ELIZONDO ALFONSO

Formas de votar por cada una de las 32 entidades federativas							
AGUASCALIENTES				BAJA CALIFORNIA			
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31	03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
06	07	05 10	12	06	07	01 02	13





Formas de votar por cada una de las 32 entidades federativas							
TABASCO				TAMAULIPAS			
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31	03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
06	07	02 03	19	06	07	05 10	12
TLAXCALA				VERACRUZ			
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31	03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
06	07	03 06	13	06	07	02 03	19
YUCATÁN				ZACATECAS			
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31	03 08 16 22 26	34 41 43 48	02 04 09	23 31
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
06	07	02 03	19	06	07	05 10	12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-PSC-38/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹³

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

“acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.

- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidos, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.
SUP-PSC-34/2025	Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a principios constitucionales.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.

SUP-PSC-38/2025

SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas a la queja.
SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 	

	3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	
--	-------------------------------------------------------	--

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**

SUP-PSC-38/2025

- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁴ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los

¹⁴ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

“acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁵

- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁶ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁷
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala

¹⁵ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁶ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁷ Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

SUP-PSC-38/2025

Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁸ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.